

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 31 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA. ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 25. — Secretaría.

En la tarde de hoy se ha posesionado del Gobierno político de esta provincia el S. D. Francisco del Busto nombrado por S. M. para el desempeño de este cargo por Real decreto de 23 de Junio último segun se anunció en el Boletín oficial de 3 de este mes. Burgos 6 de Julio de 1847. — El Vicepresidente del Consejo provincial, Manuel Martínez Gonzalez.

Burgalésés: vengo á vosotros con la investidura de Gefé en lo político; y vengo no solo dispuesto, sino decidido á consagrar todas mis facultades intelectuales, todo el conato de mi celo y la mas laboriosa asiduidad á los objetos en que se cifra el desempeño de mi cargo, instituido para promover la prosperidad comun; empero, la consecucion de este fin no depende de mi solo; sin el auxilio de las autoridades locales y sin vuestra respetiva cooperación, poco ó nada valdrian mis esfuerzos.

Si, como lo espero del honor y del deber de aquellas, de vuestra hidalguia y honradez castellana, se convinan reciprocamente nuestros esfuerzos

para emprender con ahinco y realizar con perseverancia el gran designio de mejorar gradualmente la condicion ó suerte del país, entonces me gloriaré de haber obtenido el mando de esta provincia que la bondad de S. M. se dignó encomendarme; y cuando suceda que se me destine á otra ó que vuelva á la vida privada sobrellevaré con tranquila resignacion las vicisitudes, y aunque ellas me lleguen á ser mortificantes y adversas me contemplaré sin embargo dichoso siempre que tuviere el poderoso consuelo de contar en mi aislada posicion con las tiernas afecciones de mis administrados.

Burgalésés, debo anunciaros que propendo por caracter á la conciliacion y á la paz: que soy y debo ser accesible para cuantos tengan que entenderse con mi autoridad: que si bien soy tolerante por principios y hasta por temperamento, no permitiré que en via de hecho se atente en lo mas mínimo al orden, á la tranquilidad ó á la honestidad pública. En una palabra mi autoridad es, antes que todo, paternal y protectora. Por lo demás si las leyes, los actos ó los mandatos del supremo Gobierno no fueren completamente acatados y obedecidos, seré tan inexorable como suave y prudente en casos de faltas livianas.

Burgalésés, sois castellanos y nada puede añadirse á este ilustre timbre en que se afianzan todas cuantas esperanzas de buen exito abriga vuestro Gefé político, en Burgos á 6 de Julio de 1847. — Francisco del Busto.

## Número 27.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del jóven Benito Corral fugado del pueblo Bahabado en su conduccion por tránsitos de justicia desde Valladolid á Villalba de Duero cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 5 de Julio de 1847.—Manuel Martinez Gonzalez.

*Señas del fugado.*

Estatura baja, edad 18 años, pelo y ojos castaños, barba ninguna, color bueno, vestido de pantalon y chaqueta de paño azul, gorra de pellejo.

Igualmente encargo á los Alcaldes Comisarios de P. y S. P. de esta provincia averiguen quien fuese el cadaver que pareció ahogado en la tarde del 21 de Junio último á las margenes del rio Ebro jurisdiccion de la villa de S. Vicente del partido judicial de la villa de Haro, cuyas señas del cadaver se espresan á continuacion.

*Señas del cadaver.*

Edad mas de 40 años, estatura regular, cabeza y cara muy avultada, como todas las demas facciones, bastante reccho segun se demuestra, al que se le sacó un pantalon de paño pardo bastante usado, un chaleco idem. La camisa que cubria sus carnes de lino remendada, un cinto de cuero estrecho color negro con una evilla de hierro.

Del mismo modo encargo á los Alcaldes, Comisarios de P. y S. P. de esta provincia procedan á averiguar quien fuese una jóven ahogada en el sitio de Bustabarruiz del lugar de Agüera de Montija el 8 de Octubre del año próximo pasado cuyas señas son, edad 18 años, temperamento robusto, estatura cuatro pies y medio, pelo negro, vestida á lo pasiego con saya de mahon de varios colores, viejo y roto justillo de vayeta encarnada, pañuelo de paño bordado al pecho, una sortija de plata con chapa en el dedo mayor de la mano izquierda, otra sin chapa en la derecha, un rosario de cinco dieces, bolsillo de lino y lana negro, esarpines de vayeta y con albarcas sin rotura.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quienes corresponda. Burgos 5 de Julio de 1847.—Manuel Martinez Gonzalez.

## Número. 28.

En el Boletín oficial de esta provincia, Núm. 45 se insertó el anuncio siguiente.

» Subdelegacion de Medicina y Cirujia interina de esta Capital y su distrito judicial. —No existiendo en esta subdelegacion una razon clasificada de los Profesores de Medicina y Cirujia de esta Capital y pueblos de su distrito, como igualmente una razon circunstanciada de las fechas, folios y registros de sus respectivos títulos segun y conforme previene la 10.<sup>a</sup> regla de la circular de la superioridad de 17 de Junio del año próximo pasado comunicada á las academias de medicina y cirujia del reino y estas en 4 de Julio del mismo á sus respectivas subdelegaciones de partido se hace indispensable: que los profesores de Medicina y Cirujia en el preciso término de 20 dias al de la fecha comparezcan en esta subdelegacion acompañados de sus títulos y en cumplimiento de lo que dicha circular previene. Asi tambien las justicias de los pueblos prevendrán á los deudos é interesados de los que hayan fallecido desde aquella fecha presenten los títulos que á su difuncion hayan dejado para su cancelacion en esta Ciudad calle de Abellanós núm. 3 cuarto principal. Lo que se anuncia para su cumplimiento. El subdelegado, D. Miguel Guerrero.»

Y no habiendo tenido efecto, segun ha manifestado á mi

autoridad el referido subdelegado, encargo á dichos profesores que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan lo que se les previene, pues de lo contrario me veré en la dura necesidad de adoptar severas providencias contra los omisos. Burgos á 5 de Julio de 1847.—E. G. P. Y. Manuel Martinez Gonzalez.

## Número 29.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice en Real orden de 8 de Junio último lo siguiente:

Ha llamado muy particularmente la atencion de la REINA (Q. D. G.) el considerable número de cuentas atrasadas anteriores al año de 1845, respectivas á fondos municipales y á los ramos de Beneficencia y Pósitos que, segun los datos reunidos hasta ahora en este Ministerio, puede calcularse ascienden próximamente á 130,000 y se hallan pendientes unas de exámen y otras de presentacion. La época remota á que por punto general alcanza este atraso en una parte tan importante del servicio de la administracion municipal, impide conocer actualmente el verdadero estado ó situacion de todos los créditos y debitos que tieue contra si el patrimonio de los pueblos, y que debiera ser la base y el punto de partida de una cuenta y razon bien ordenada, proporcionando al mismo tiempo, para atender á los presupuestos corrientes, recursos oscurecidos ú olvidados hoy por la falta de liquidacion oportuna de las cuentas de años anteriores. Varias son las causas que han dado ocasion ó pretexto á semejante abandono, siendo de notar que, mientras en algunas provincias se han rendido puntualmente las cuentas, hay en otras muchos pueblos que no las han formado todavia, ya por haberlo impedido los trastornos políticos, ya por incuria de los Ayuntamientos, y ya en fin por falta de celo en las Oficinas encargadas de hacer cumplir este servicio. Imposible sería descender al exámen de las circunstancias particulares de cada pueblo, á fin de dictar una resolucion especial para cada uno. Pero no pudiendo eximirse ningun funcionario ó corporacion que maneje ó haya manejado fondos públicos de la obligacion de rendir cuentas, conviene á lo menos hacer de estas una clasificacion que facilite la ejecucion de las medidas generales que pueden adoptarse para su mas acertado exámen y pronta ultimacion. Esta clasificacion comprende: 1.<sup>o</sup> Las cuentas anteriores al Real decreto expedido en 23 de Julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino, presentadas á las Contadurías principales de Propios y no finiquitadas. 2.<sup>o</sup> Las cuentas anteriores á dicha fecha, no presentadas á las citadas Contadurías, y por consiguiente tampoco finiquitadas. 3.<sup>o</sup> Las cuentas no presentadas ó no aprobadas desde la publicacion del mencionado decreto hasta fin de 1844.

En cuanto á las primeras, los ayuntamientos que las presentaron á su debido tiempo á las Contadurías de Propios son acreedores á mayor consideracion que los que no se hallan en aquel caso; y no sería conveniente ni equitativo someterlos hoy á todo el rigor de las consecuencias de un exámen que debiera estar concluido hace ya muchos años, y que si deja de estarlo es sin culpa alguna por su parte. Graves obstáculos se opondrán á la presentacion de las cuentas anteriores á 1835, que no fueron rendidas á su debido tiempo, de lo cual no pueden calificarse culpables en igual grado todos los Ayuntamientos que han dejado de hacerlo; pues los años trascurridos, la falta de algunas personas de las que intervinieron en dichas cuentas, el extravío de muchos documentos en los trastornos y vicisitudes de que por desgracia ha sido teatro toda la nacion, son circunstancias que deben tenerse en cuenta, y que, no pudiendo determinarse de antemano por el Gobierno para fundar en ellas reglas fijas é invariables, solo pueden ser apreciadas en su justo valor, segun los casos, por los Consejos provinciales. Tambien el exámen y aprobacion de las cuentas posteriores á 1835, no presentadas

ni aprobadas aun, podrá ofrecer dificultades por causas análogas á las ya mencionadas, que tambien conviene dejar á la decision de los Consejos provinciales, como único medio de garantizar el acierto en las resoluciones. Fundada en estas consideraciones, y habiendo oído al Consejo Real, ha tenido á bien S. M. mandar que para el exámen y ultimacion de las cuentas de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos las cuentas municipales anteriores al año de 1835, que fueron presentadas por los ayuntamientos en tiempo oportuno á las antiguas Contadurías principales de Propios, se estimarán definitivamente aprobadas, siempre que no hubiere reclamacion de tercero.

2.<sup>a</sup> Las cuentas anteriores á dicho año de 1835 que no fueron presentadas á las espresadas Contadurías se formarán con arreglo á los reglamentos y ordenanzas entonces vigentes, y se presentarán para su ultimacion á los Consejos provinciales en el término de seis meses. El Gobierno, sin embargo podrá ampliar este término en los puntos donde lo conceptúe conveniente.

3.<sup>a</sup> En igual plazo deberán rendirse las cuentas atrasadas posteriores al año de 1835 y anteriores al de 1845. Los Ayuntamientos se atenderán en su formacion á las disposiciones que regian en la época á que las cuentas pertenezcan.

4.<sup>a</sup> Los Consejos provinciales aprobarán las cuentas mencionadas en las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> si hallaren méritos para ello; en otro caso formalizarán los correspondientes pliegos de reparos, que deberán ser contestados por los Depositarios y Concejales responsables, esto es, por los del año á que las cuentas correspondan: oirán además el dictámen de los Ayuntamientos acerca de dichas contestaciones, y en vista de todo decretarán la aprobacion ó desaprobacion segun corresponda.

5.<sup>a</sup> En los casos en que proceda la suspension de abono de algunas partidas por falta de justificacion, ó por cualquiera otro defecto, se señalará por el Consejo provincial un término prudente á los Concejales responsables para que suplan la falta, con apercibimiento de exclusion en otro caso, que se decretará sin nuevos procedimientos.

6.<sup>a</sup> Cuando ocurran reparos referentes á omisiones de partidas de cargo, y de las contestaciones producidas por los interesados no apareciesen méritos suficientes para decidir desde luego en pro, ó en contra, se instruirá expediente por separado en averiguacion de la verdad, y su resultado se adicionará á la liquidacion de la cuenta respectiva, cuyo exámen y fenecimiento no deberá paralizarse por aquella circunstancia.

7.<sup>a</sup> Con el objeto de terminar con mas prontitud los expedientes de aprobacion, se faculta á los Consejos provinciales para que puedan admitir las partidas de gastos no autorizados, ó de fondos distraídos, cuando no se descubra malversacion ni mala fe, y se justifique la necesidad que haya obligado á destinar dichos fondos á objetos distintos de los que constituian el respectivo presupuesto de gastos municipales. Tambien se autoriza á los expresados Consejos provinciales para que eximan de la obligacion de rendir cuentas á las municipalidades de los pueblos que justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo á consecuencia de haber sido saqueados ó quemados sus archivos; pero deberán en este caso adoptar las disposiciones que su celo les sugiera para asegurarse de la buena aplicacion de los fondos expresados, y de que no han sido malversados por quienes fueron responsables de su administracion.

8.<sup>a</sup> A fin de que, en el caso que contiene la precedente disposicion puedan los Consejos decidir con pleno conocimiento de causa al dispensar las formalidades y falta de documentos, se les autoriza igualmente para que por conducto de los Gefes políticos se dirijan á todas las Autoridades, tanto de la Corte como de las provincias, en reclamacion de las noticias que necesitan, las cuales les serán facilitadas sin demora.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos acompañarán á la primera cuenta que rindan copia testimoniada de los antiguos reglamentos, y

de las órdenes posteriores por las que se haya hecho alteracion en ellos, ya concediendo nuevos arbitrios, ó ya gravando los fondos municipales con algun nuevo gasto.

Siendo indispensable que en este servicio se proceda con la mayor actividad y eficacia, á fin de ultimarle en el mas breve plazo posible, S. M. se ha servido mandar al mismo tiempo que en aquellos Gobiernos políticos donde las atenciones corrientes del servicio no permitan de modo alguno que los empleados de su dotacion se ocupen del exámen de las cuentas atrasadas de que se trata, nombren al efecto los Gefes políticos dos ó tres temporeros de su entera confianza y de reconocida providad é inteligencia, y retribuyan su trabajo con una gratificacion módica, que por este año satisfarán del artículo de imprevistos del presupuesto provincial. Para el 1.<sup>o</sup> del mes de agosto próximo remitirán los Gefes políticos al Ministerio un estado de las cuentas anteriores al año de 1845 que se hallen sin aprobar, arreglándose al modelo núm. 1.<sup>o</sup> de los adjuntos; y desde agosto inclusive en adelante remitirán tambien mensualmente otro estado segun el modelo núm. 2.<sup>o</sup>, que comprenda las cuentas fenecidas durante el mes y las que quedan pendientes para el siguiente, expresando por nota al final de dichos estados el número de temporeros ocupados durante el mes á que hagan referencia, y la cantidad señalada á cada uno por gratificacion.

Lo digo á V. S. de Real orden para su puntual y exacto cumplimiento, con inclusion de los dos modelos que se mencionan: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1847.—Benavides.

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos y para que los que se hallen pendientes en la rendicion de cuentas municipales de pósitos y de Beneficencia de algunos de los años á que se refiere la preinserta Real órden, adopten desde luego todas las medidas, que estén en su arbitrio para que tenga cumplido efecto la dacion y presentacion de aquellas en este Gobierno político; en la inteligencia de que los morosos en llenar este servicio serán castigados cual corresponda á la falta de cumplimiento que se observe. Burgos 4 de Julio de 1847.—E. G. P. I.—Manuel Martínez González.

#### Número 30.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 29 de Junio último lo siguiente:

«No siendo necesario dividir en secciones los partidos judiciales de esa provincia para las elecciones de Diputados provinciales, segun tiene V. S. manifestado á este Ministerio; S. M. la Reina se ha servido mandar que las que hayan de verificarse en lo sucesivo se hagan en las cabezas de los respectivos partidos, como se dispone en la última parte del art. 13 de la ley de 8 de Enero de 1845.»

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Burgos 5 de Julio de 1845.—Manuel Martínez González.

#### Número 31.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 30 de Junio último lo que sigue:

«Su Magestad la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—En atencion á las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion del Reino vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.<sup>o</sup> Se renovarán en su totalidad las Diputaciones provinciales.

Las elecciones se verificarán por partidos judiciales, con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la misma ley. Art. 3.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el día 15 de Agosto próximo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Burgos 5 de Julio de 1847.—Manuel Martinez Gonzalez.

Número 32.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

Señalado por Real decreto fecha de ayer el día 15 de agosto próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina mandar: Primero. Que las elecciones se verifiquen en los días 18, 19 y 20, del actual. Segundo. Que cuide V. S. de que con tres días de anticipacion se publiquen en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde deban concurrir á votar los electores, y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada uno de aquellos en que se haya hecho. Tercero. Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los alcaldes de las cabezas de partido y de secciones, las listas de los respectivos electores. Cuarto. Que V. S. publique en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

En consecuencia, los alcaldes de las cabezas de partido, ó sea de distrito, anunciarán para el día 15 del actual á los pueblos del mismo, que las casas de ayuntamiento de aquellas son los edificios ó locales donde deben concurrir á votar los electores; debiendo traer presentes para la eleccion á que se refiere la preinserta Real convocatoria, las disposiciones contenidas en los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones. Con oportunidad se remitirán á los alcaldes de las cabezas de partido las listas de electores de que hace mérito el art. 3.º de la Real convocatoria. Burgos 5 de Julio de 1847.—Manuel Martinez Gonzalez.

TRATADO TEORICO-PRACTICO

DE LAS

ATRIBUCIONES JUDICIALES

DE LOS ALCALDES,

por

MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

PROSPECTO.

En los Alcaldes reside una parte muy interesante del poder judicial, de ese poder inmenso pero necesario, cuyo benefi-

co influjo se deja insensiblemente conocer en el hombre, de ese poder terrible que tiene que distinguir entre el inocente y el culpable, que dispone de la vida, de la honra y de los bienes de los ciudadanos.

Por mas subalterna que parezca la autoridad judicial de un Alcalde, su buen ó mal desempeño influye, sin embargo, de un modo muy directo en la suerte de sus administrados. A los Alcaldes les toca emplear la persuasion sobre los litigantes para obligarles con consejos prudentes y desapasionados á que desistan de pleitos y transijan amigablemente sus múltiples diferencias: á los Alcaldes compete el conocimiento absoluto y sin apelacion de los negocios que ocurran en sus pueblos y versen sobre materias ó faltas leves ó sobre cantidades pequeñas; les compete igualmente intervenir en las diligencias que no siendo contenciosas son tan frecuentes en las relaciones sociales, para darlas con su aprobacion el sello de la legalidad; les corresponde tambien atender á las urgencias de aquellos negocios contenciosos que requieren la intervencion judicial, para evitar con una providencia interina el daño ó perjuicio que pueda amenazar á alguno en su persona ó bienes; y por último, su autoridad y su deber se estiende hasta la formacion de causas criminales, ó sea la instruccion de las primeras y mas urgentes diligencias que conduzcan á la indagacion de los delitos y al arresto de los culpables.

Para desempeñar debidamente tan espinoso cargo, de cuyo acierto puede pender el castigo de un criminal y la salvacion de un inocente, la ruina ó la fortuna de una familia, los Alcaldes carecen generalmente de la instruccion necesaria, y estándoles ademas prohibido el uso de asesores en los negocios civiles, tienen que verse muchas veces en la dura alternativa ó de aconsejarse confidencialmente de letrados pagándoles de su bolsillo los honorarios y cargando ellos con toda la responsabilidad, ó á caminar á ciegas en asuntos tan delicados en su resolucion, como difíciles y complicados por las formas y solemnidades que exigen para su validacion y firmeza.

A fin de vencer estos inconvenientes, me he decidido á publicar un Tratado teorico-practico de las atribuciones judiciales de los alcaldes, que abraza todas las disposiciones legales publicadas hasta el dia, en el que estos, sus tenientes y secretarios pueden á poca costa instruirse en sus deberes, consultar sus frecuentes dudas, y arreglarse en la práctica de las diligencias, á los formularios que para su mayor instruccion he puesto al fin del libro.

Consta esta obra de un tomo de 144 páginas en 8.º mayor en letra clara y compacta. Se vende en la Imprenta de Villanueva á 7 reales.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 4 de Junio de 1847.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia . . . . . 452  
Se han devuelto á solicitud de dos interesados. . . . . 204

Por el Director de semana, Jose Maria de Pujana.

Precio de los granos en el mercado de esta ciudad del dia 3 del corriente.

Blanquillo	53 á 54
Alaga	56 1/2 á 57
Cebada	31 á 32
Comuña	42 á 43
Avena.	23 á 24